

***Ley para Autorizar al Tesorero de Puerto Rico Para que Redima, o Compre en Mercado Abierto o Donde se Ofrecieren a la Venta, Bonos u otros Certificados de Deuda de El Pueblo de Puerto Rico***

Ley Núm. 33 de 7 de diciembre de 1942

Ley para autorizar y ordenar al Tesorero de Puerto Rico para que redima o compre bonos u otros certificados de deuda de El Pueblo de Puerto Rico, en la forma más ventajosa posible, que dando autorizado para dedicar a estas operaciones de pago todos los sobrantes disponibles en caja pertenecientes a fondos ordinarios, y al fondo insular de emergencia, y los sobrantes de asignaciones especiales o cualquier otro sobrante de cualquier naturaleza; asignando la cantidad de ocho millones de dólares (\$8,000,000) de cualesquiera fondos disponibles en el tesoro insular o la parte de ella que fuere necesaria para pagar o redimir dichos bonos o certificados; ordenándosele al Tesorero que redima preferentemente ciertas emisiones de bonos o certificados; autorizándosele para que, con la aprobación del gobernador de Puerto Rico, use hasta el setenta (70) por ciento del balance en caja de fondos especiales o en fideicomiso o parte del fondo de emergencia para invertirlo en la adquisición de bonos o certificados de deuda de los gobiernos insular, de la capital, de los municipios o de Estados Unidos de América; autorizando la venta de dichos valores o la contratación de préstamos provisionales con la garantía de los mismos: ordenando al Contador de Puerto Rico a abrir cuentas especiales; para depositar los intereses que produzcan estas inversiones en un fondo especial y autorizar su uso; autorizando al Tesorero de Puerto Rico a consolidar, convertir o refinanciar cualesquiera emisiones de bonos o certificados de deuda; para tomar dinero a préstamo come anticipo de contribuciones; para empeñar la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico; para entrar en negociaciones con los municipios y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“POR CUANTO, en julio primero de 1942 la deuda insular de El Pueblo de Puerto Rico ascendía a una suma total de veintitrés millones setecientos mil (23,700,000) dólares sobre la cual se pagan intereses a un tipo promedio de 4.372 por ciento.

“POR CUANTO, la deuda existente de los gobiernos municipales de Puerto Rico para la misma fecha de julio primero de 1942 ascendía a dieciocho millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos sesenta (18,440,660) dólares sobre la cual se pagan intereses a un tipo promedio de 4.553 por ciento.

“POR CUANTO, por otra parte a la misma fecha de julio primero de 1942 El Pueblo de Puerto Rico tenía en caja un total de más de treinta y nueve millones (39,000,000) de dólares depositados en los bancos y sobre esta cantidad percibía únicamente intereses a razón de un octavo del uno por ciento anual.

“POR CUANTO, los términos de vencimiento, plazos de amortización y condiciones generales de los contratos mediante los cuales se contrajeron estas deudas, resultan en la mayoría de los casos onerosos y desfavorables a los intereses de El Pueblo de Puerto Rico.

“POR CUANTO, el pago a su vencimiento de las obligaciones existentes, antes mencionadas, resultará difícil, ya que en muchos casos las contribuciones impuestas para el pago de las distintas obligaciones no resultan suficientes para afrontar las mismas a sus respectivos vencimientos; no habiéndose creado fondos de amortización adecuados; habiéndose visto obligado El Pueblo de Puerto Rico en muchas ocasiones antes de ahora, para proteger el crédito de El Pueblo de Puerto Rico, a utilizar fondos ordinarios para el pago de plazos de principal e intereses de estas deudas especiales; y de no corregirse esta situación para el futuro se confrontará con el mismo problema de tener que disponer de grandes cantidades de fondos generales a los efectos de proteger el crédito y la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico y de sus municipios, limitándose así los servicios a rendirse con cargo a fondos generales.

“POR CUANTO, es evidente asimismo, que El Pueblo de Puerto Rico está sufriendo pérdidas innecesarias, al pagar intereses a tipos altos sobre la deuda pública cuando por otro lado tiene en efectivo en caja grandes cantidades de dinero sobre las cuales cobra únicamente intereses a razón de un octavo del uno por ciento, dinero en efectivo que prácticamente está congelado, sin que reciba El Pueblo de Puerto Rico ningún beneficio de esta congelación, salve el representado por estos insignificantes intereses que percibe.

“POR CUANTO, el Tesorero de Puerto Rico ha hecho un estudio de todo este problema, el cual revela que se hace necesario el pago parcial de la deuda pública, hasta la posibilidad mayor que permitan los fondos generales existentes en caja, los sobrantes de los distintos fondos especiales y los fondos de amortización municipales; y se hace asimismo necesario el refinanciamiento y conversión del restante de la deuda, tanto insular como municipal, bajo condiciones más favorables a El Pueblo de Puerto Rico, a intereses más bajos, con amortizaciones más equilibradas y científicas y vencimientos más de acuerdo con los recursos de El Pueblo de Puerto Rico y sus municipios.

POR TANTO, *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (13 L.P.R.A. § 35)

Por la presente se autoriza y ordena al Tesorero de Puerto Rico para que redima, o compre en mercado abierto o donde se ofrecieren a la venta, bonos u otros certificados de deuda de El Pueblo de Puerto Rico en la forma más ventajosa posible, pudiendo, si fuere necesario para la redención, pagar intereses adicionales o primas y gastos en relación con aquellas emisiones que por no ser redimibles esté justificado este costo adicional a los efectos de ahorrar intereses a El Pueblo de Puerto Rico; y quedando autorizado para dedicar a estas operaciones de pago todos los sobrantes disponibles en caja pertenecientes a fondos ordinarios, al fondo insular de emergencia y los sobrantes de asignaciones especiales o cualquier otro sobrante de cualquier naturaleza. Se asigna además por la presente, de cualesquiera fondos disponibles en el tesoro insular la cantidad de ocho millones (8,000,000) de dólares o la parte de ella que fuere necesaria para el propósito del pago o redención de los bonos o certificados de deudas de El Pueblo de Puerto Rico que

anteriormente se ha autorizado y ordenado pagar. Se ordena al Tesorero de Puerto Rico que, a los efectos de la autorización que se le da por esta Ley, preferentemente pague o redima de la deuda pública de El Pueblo de Puerto Rico existente en la actualidad, las siguientes emisiones: La emisión de trescientos treinta y siete mil (337,000) dólares con intereses al cuatro y medio por ciento (4½ %) autorizada por la Ley Núm. 4 de Diciembre 14 de 1931 (redimible en cualquier momento en que hayan de pagarse intereses de acuerdo con los términos del contrato); las emisiones de seis millones (6,000,000) de dólares autorizadas por la Ley Núm. 13 de Agosto 29 de 1923 al cinco por ciento (5%) (redimibles en Julio 1ro de 1943) y la emisión de un millón (1,000,000) de dólares al cinco por ciento (5%) (redimible en Enero 1ro de 1944 y autorizada por la Ley Núm. 62 de Julio 16 de 1921), o sea un total de siete millones trescientos treinta y siete mil (7,337,000) dólares.

Queda autorizado asimismo el Tesorero de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, para pagar cualquier bono o certificado de deuda municipal cuando en el fondo de amortización correspondiente hubiere balance suficiente para realizar este pago que podrá hacer el Tesorero de Puerto Rico en las condiciones más ventajosas posibles pagando intereses adicionales, primas o gastos, siempre que la operación resulte beneficiosa.

## **Sección 2.** — (13 L.P.R.A. § 36)

Por la presente se autoriza asimismo al Secretario de Hacienda de Puerto Rico con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, para usar hasta el setenta por ciento (70%) del balance en caja perteneciente a los fondos especiales y a fondos en fideicomiso; cualquier parte del Fondo Estadual de Emergencia que considere razonable y una cantidad no mayor del setenta por ciento (70%) del balance en caja de los fondos generales que crea razonables para invertirlos en adquirir o comprar bonos o cualquier otro certificado de deuda del Gobierno Estadual de Puerto Rico, o de los municipios de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América; Disponiéndose, que al determinar la cantidad razonable a invertirse será necesario considerar el programa económico del Gobierno de Puerto Rico de manera que haya en todo tiempo fondos disponibles para llevar a cabo dicho programa. Asimismo al seleccionar los valores en que se inviertan estos fondos deberá estudiarse las condiciones y principalmente sus vencimientos para que periódicamente los vencimientos de estas inversiones provean fondos suficientes para afrontar los desembolsos que del fondo general hubieren de hacerse a virtud de asignaciones legislativas. Esta inversión se hará en la forma más ventajosa posible para los intereses del Gobierno de Puerto Rico o de sus municipios, quedando autorizado el Secretario de Hacienda para pagar intereses adicionales o primas, así como los gastos que fueren necesarios para hacer estas inversiones, y dichos bonos o certificados de deuda originales o provisionales así adquiridos o comprados serán considerados como efectivo en caja perteneciente a los respectivos fondos de donde se haya hecho el desembolso. Al efectuarse cualquier operación de esta naturaleza el Secretario de Hacienda de Puerto Rico deberá abrir cuentas en sus libros de contabilidad, denominadas: “Inversiones de Fondos Generales”, “Inversiones del Fondo Estadual de Emergencia” e “Inversiones de Fondos Especiales”, según la clase de fondos que se use para comprar los bonos o certificados de deuda; cuentas a las cuales el Secretario de Hacienda cargará las cantidades invertidas por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico en bonos o certificados de deuda adquiridos o comprados con esos fondos y acreditará la “Cuenta General del Secretario de Hacienda de Puerto Rico” con el importe de dichas cantidades. Los intereses que produzcan estas inversiones, serán depositados en un fondo

especial denominado “Intereses sobre Inversiones” de donde el Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá pagar intereses o primas adicionales, así como todos los gastos incurridos en las emisiones de bonos o certificados de deuda que se emitan con el fin de redimir, consolidar o refinanciar la deuda pública estadual o municipal, y de donde podrá comprar, amortizar o redimir cualquier emisión de bonos, o certificados de deuda pertenecientes al Gobierno Estadual o a los gobiernos municipales. Cuando el Secretario de Hacienda de Puerto Rico decida pagar, redimir, consolidar o comprar bonos o certificados de deuda de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, deberá usar los balances autorizados de “Fondos Generales”, del “Fondo Estadual de Emergencia”, de los “Fondos Especiales y en Fideicomiso” tal como lo dispone esta Ley, emitiendo en su lugar, si fuere necesario, certificados provisionales de deuda, contra dichos fondos, hasta tanto se emitan los correspondientes bonos o certificados de deuda originales. Cualquier bono o certificado de deuda original o provisional que emita el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, deberá ser firmado por el Gobernador y por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

### **Sección 3.** — (13 L.P.R.A. § 37)

Mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, por la presente se ordena, faculta y autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para consolidar, convertir o refinanciar todas o cualquiera emisión de bonos o certificados de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios de Puerto Rico, aun en aquellos casos en que dichos bonos o certificados estén en poder del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, a tenor de lo que dispone esta Ley, emitiendo en su lugar bonos de conversión, consolidación o refinanciamiento, en los términos y condiciones que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, de tiempo en tiempo, determine más ventajosos y convenientes para los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para determinar la forma, fecha y denominación de cualquiera nueva emisión que se hiciera de acuerdo con esta Ley, fijando el tipo de interés y pago del mismo, cuantía de las emisiones, fecha de vencimiento, forma y tiempo de amortización, condiciones de venta, derecho y condiciones de redención de los bonos, importe de la prima sobre los mismos, si la hubiere, y cualesquiera otras disposiciones, condiciones o requisitos que a su juicio creyere necesarios y convenientes para llevar a cabo en la forma más ventajosa para cualquier consolidación, conversión o refinanciamiento de acuerdo con esta Ley. Al Secretario de Hacienda de Puerto Rico también por la presente se le ordena, autoriza y faculta para pagar intereses adicionales o primas y gastos de dichos bonos del fondo especial “Intereses sobre Inversiones” creado por esta Ley o de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estadual no asignados previamente para otros fines. Todas las disposiciones que anteceden relativas al pago de los intereses adicionales o primas y los gastos de dichos bonos tendrán el carácter de asignaciones continuas y constituirán autorización suficiente para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos, sin que sea necesario hacer nuevas asignaciones para ese objeto. Dichos pagos se harán mediante libramientos expedidos de acuerdo con las disposiciones generales de la ley relativa a desembolsos públicos.

Quando de acuerdo con las disposiciones de esta Ley el Secretario de Hacienda de Puerto Rico hubiere adquirido bonos o certificados de deuda municipal y los tuviese depositados en caja podrá entrar en negociaciones con los municipios a los efectos de reducir el tipo contributivo sobre la propiedad municipal impuesto para el pago de dichas emisiones mediante la reducción

correspondiente en el tipo de interés a pagar por los municipios sobre la deuda, ya mediante la conversión de la deuda o en cualquiera otra forma. Asimismo podrá alterar los plazos de pago de principal e intereses y el vencimiento de la deuda.

**Sección 4.** — (13 L.P.R.A. § 38)

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente facultado y autorizado para, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, tomar dinero a préstamo como anticipo de contribuciones en aquellas cantidades que a su juicio fuesen necesarias para el pago de principal e intereses de la deuda pública estadual o municipal bajo los términos y condiciones, tipo de interés y plazos de amortización que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico determine, y asimismo queda facultado y autorizado por la presente para expedir certificados de deuda como prueba de dichos préstamos, a no menos de su valor a la par y en la forma o formas y en las denominaciones que él determine. Tanto el principal como los intereses que devenguen las cantidades tomadas a préstamo por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico por virtud de esta Ley, se pagarán del producto de las contribuciones cuyo cobro se anticipe, y si las cantidades que se recaudaran por ese concepto no fueren suficientes para pagar cualquier plazo de principal e intereses de los certificados de deuda cuya emisión se ha autorizado, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, queda facultado y autorizado para pagar, y por la presente se le ordena que pague, dichas obligaciones de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estadual, los cuales quedan por la presente asignados. La disposición que antecede relativa al pago de principal e intereses de dichas deudas y de los certificados de deuda que se expidan como prueba de las mismas, tendrá el carácter de asignación continua y constituirá autorización suficiente para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico pueda efectuar dichos pagos, sin necesidad de que se hagan nuevas asignaciones para ese fin.

**Sección 5.** — (13 L.P.R.A. § 39)

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda facultado y autorizado para que, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico y cuando lo creyere más conveniente a los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o necesario para obtener fondos, venda cualquier inversión que tenga en su poder perteneciente a los “Fondos Ordinarios”, “Fondo Estadual de Emergencia”, “Fondos Especiales” y en “Fideicomiso”. Podrá asimismo cuando fuere necesario y lo creyere conveniente, tomar dinero a préstamo con la garantía de dichas inversiones. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico hará los asientos necesarios en sus libros de contabilidad para asentar las operaciones correspondientes.

**Sección 6.** — (13 L.P.R.A. § 40)

Tanto el principal como los intereses que devenguen los bonos o certificados de deuda emitidos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de esta Ley serán pagados en moneda corriente de los Estados Unidos de América, en el sitio que previamente haya designado el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y estarán exentos del pago de toda clase de contribuciones, incluyendo contribuciones sobre ingresos.

**Sección 7.** — (13 L.P.R.A. § 41)

Por la presente queda irrevocablemente empeñada la buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de principal e intereses de los bonos o certificados de deuda del Gobierno Estadual que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, emita el Secretario de Hacienda de Puerto Rico; los cuales serán y tendrán carácter de obligaciones generales del Gobierno Estadual de Puerto Rico, y se pagarán con los recursos e impuestos autorizados en las leyes originales autorizando la contratación de los empréstitos que hayan sido objeto de pago, consolidación, conversión o refinanciamiento; o con cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estadual, los cuales quedan asignados con carácter de asignación continua sin necesidad de hacer nuevas asignaciones para dicho objeto. Los bonos o certificaciones de deuda que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico emita de acuerdo con las disposiciones de esta Ley para el pago, consolidación, conversión o refinanciamiento de la deuda municipal, constituirán obligaciones de los municipios, y se pagarán con los recursos e impuestos autorizados por las leyes u ordenanzas originales aprobadas autorizando la contratación de los empréstitos o préstamos que han de ser objeto de pago, consolidación, conversión o refinanciamiento; o de cualesquiera fondos pertenecientes a dichos municipios.

**Sección 8.** — (13 L.P.R.A. § 42)

Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos, obligaciones u otros compromisos contraídos al crearse individualmente el Fondo Estadual de Emergencia y los fondos especiales o en fideicomiso y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico velará por que en todo momento existan en caja fondos suficientes para atender inmediatamente los desembolsos autorizados que han de hacerse contra dichos fondos.

**Sección 9.** — (13 L.P.R.A. § 43)

Si para la efectividad o validez de cualquier parte o disposición de esta Ley fuere necesaria la aprobación presidencial, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda facultado para solicitar dicha aprobación del Presidente de los Estados Unidos de América.

**Sección 10.** — (13 L.P.R.A. § 35 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarado anticonstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la presente Ley que así hubiese sido declarado anticonstitucional.

**Sección 11.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

**Sección 12.** — Se declara que existe un estado de emergencia que hace necesario que la presente Ley rija inmediatamente y por lo tanto, empezará a regir tan pronto como sea aprobada.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DEUDA PÚBLICA.